



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01238-00

La apoderada de la parte ejecutante solicitó requerir a Porvenir respecto al trámite impartido a la comunicación que enteró a esa entidad sobre la orden de embargo y retención decretada en el asunto de la referencia [archivo 005 cd. 2 E.D.].

En tal medida, se requiere a Porvenir para que informe el trámite dado al oficio n° 2176 de 15 de diciembre de 2022, el cual fue radicado el 19 de diciembre de esa anualidad mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de dicha compañía [archivos 003 y 004 cd. 2 E.D.].

Se ordena a la secretaría oficiar a la citada entidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, de fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ebdbe7e3343023d683b04e46cba799e6d0fd3e68e47f662724723ac830d80**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00289-00

El apoderado de la parte ejecutante allegó un memorial con el que pretende acreditar la notificación de los demandados.

El mensaje de datos remitido al demandado Centro de Instalación de Combustibles Ecológicos S.A.S. fue enviado a la dirección electrónica -cice.eu@hotmail.com-, la cual figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Sin embargo, en el citado documento se refirió lo siguiente:

Dirección para notificación judicial:	Ak 72 No. 66 25 29
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	cice.eu@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	3173120916
Teléfono para notificación 2:	4244429
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal medida, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la diligencia de enteramiento realizada al citado demandado, en la medida que la evocada dirección electrónica no fue habilitada para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el proceso, de tal suerte que debe surtir con observancia de las reglas previstas para tal efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De otra parte, se observa que el mensaje de datos de enteramiento fue remitido al demandado Harold Ignacio Grijalba Castiblanco a la dirección electrónica –griharold75@hotmail.com-, cuyo acuso de recibo data del 3 de mayo de 2023.

Dicho acto se realizó en la dirección denunciada en la demanda [archivo 004], y fue acompañada de los anexos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Harold Ignacio Grijalba Castiblanco fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el referido canon 8 *ibídem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

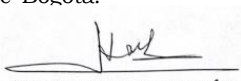
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b972863aa0ee01bab720cf4a9e7f1932b8a214d6a1a1f1f75493d99c0492e445**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01248-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Julián Esteban Montagut Morales. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n° 3M961466 diligenciado posteriormente por valor de \$57.514.896,79 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$55.143.565,55 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) la suma de \$2.262.897,07 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes; iii.-) la suma de \$108.434,17 m/cte, correspondiente a los intereses moratorios liquidados antes del diligenciamiento del pagaré; iv.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; v.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente S.A. el pagaré en blanco n° 3M961466 diligenciado

posteriormente por valor de \$57.514.896,79 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 24 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Julián Esteban Montagut Morales fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n° 3M961466 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 28 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

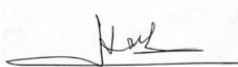
Juez
(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960ee8ae9aa92889a1c9f98aa9b4c7bf333a9023fc86ea2fdc3e8dd9ad4eb072**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00900-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada Patricia Góngora Bermúdez a la dirección electrónica - pagobe27@yahoo.es - [fl. 3, archivo 11 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 5 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo el 3 de marzo de 2022 [archivos 10 y 11 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la demandada Patricia Góngora Bermúdez fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

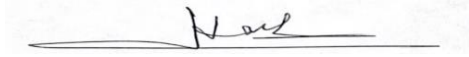
Juez

CBG

¹ Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento a la demandada.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, de fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0407474d09178fbf03e624a1770097ab64493f3e8a79da9ea0a23df544ce5bae**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01238-00

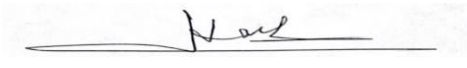
Se autoriza la dirección electrónica -xitraz@hotmail.com-, la cual fue mencionada en el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante como canal de notificación del demandado [archivo 011 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, de fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577e57c3c837bf5e29acf60fae5094cc794050cd4217cd17c389809ff83356fd

Documento generado en 16/06/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00232-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

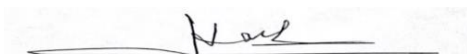
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, de fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60652341712f728b5e41092bf3fab9f47d8e5a5fcd885adb5e98769940393**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01238-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado a la dirección electrónica – xitraz@hotmail.com- cuyo acuso de recibo data del 31 de marzo de 2023.

Dicho acto se realizó en la dirección denunciada en el memorial obrante en el archivo 11 del expediente digital, y fue acompañada de los anexos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Marlon Prado Pereañez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el referido canon 8 *ibídem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

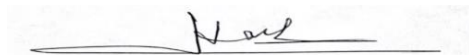
Juez
(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, de fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f95d16de753186d1f4feab4e5f080481c836d96b52ba5c9732413a528c13dd**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00232-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco GNB Sudameris S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Diego Mauricio Pachón Parada. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 106212733 por valor de \$44.066.982 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$44.066.982 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco GNB Sudameris S.A. el pagaré n° 106212733 por valor de \$44.066.982 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas

mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 8 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Diego Mauricio Pachón Parada fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 106212733 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 12 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 014 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

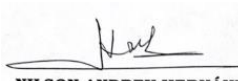
Juez
(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa34af053bed77b0ac73d7867425cb15ac4a99cc719fc21a26fec8190f0cf20**
Documento generado en 16/06/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00096-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Juan Carlos Osorio Henao. En procura de ese cometido presentó para el cobro pagaré en blanco n°. 7844846 diligenciado posteriormente por valor de \$78.591.326 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$78.591.326 m/cte, correspondiente al capital contenido en el documento; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 7844846 diligenciado posteriormente por valor de \$78.591.326 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 009 E.D.].

El demandado Juan Carlos Osorio Henao fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ [archivo 017 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 7844846 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias

¹ Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento al demandado.

generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 12 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 017 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.100.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

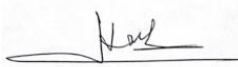
Juez
(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8785a457642f8ec79cda06baf52794e61b7361eafe69a07a9748f4a564991**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00096-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

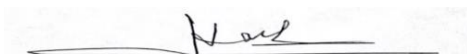
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, de fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c979ab0989b36cccf976932a5d0e96e80c608b15791bb984d48add31859280

Documento generado en 16/06/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01248-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias y la Secretaría Distrital de Movilidad en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, de fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b05bcb48315fbddbe842b9f44c89acc6047ee5cba73f742aedd8e78386eff3**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00118-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Construcciones Eléctricas y Comunicaciones Ingeniería S.A.S, así como José Fernando Aragón Hernández. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 900941 por valor de \$64.845.835 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$55.352.668 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$9.493.167 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n° 900941 por valor de \$64.845.835 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 28 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 022 E.D.].

Los demandados Construcciones Eléctricas y Comunicaciones Ingeniería S.A.S., así como José Fernando Aragón Hernández fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 300 del C.G.P. [archivo 028 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 900941 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 028 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

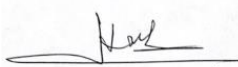
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f19f3468515af6b87dfdc2696a3990f9999bb2242ec852d674121bc3da**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00846-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -SCARE- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Lizeth Polo de la Rosa. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n° 0004936373 diligenciado posteriormente por valor de \$36.081.188 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$36.081.188 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -SCARE- el pagaré en blanco n° 0004936373 diligenciado posteriormente por valor de \$36.081.0188 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 15 de febrero de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 012 E.D.].

La demandada Lizeth Polo de la Rosa fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ [archivo 033 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n° 0004936373 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

¹ Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de notificación a la demandada.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 10 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 033 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

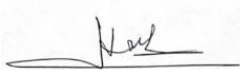
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48fc2214b2b3597c73296f0a2bc8ea37246811515b2ff804a357c440f56dd07**
Documento generado en 16/06/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00333-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de las notificaciones a los demandados a las direcciones electrónicas – jaro zam66@gmail.com, angierazu@gotmail.com y johnsitomillo@hotmail.com- [archivos 67 y 71 E.D.], las cuales fueron reportadas en la demanda [archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, se informa que los demandados Jairo Zambrano Romero, Ángela Patricia Zambrano Ruíz y John Jairo Zambrano Supanteve fueron notificados por aviso del auto que admitió la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandado Jairo Zambrano Romero confirió poder especial al abogado Daniel Santiago Santana Mejía, en procura que lo represente en el proceso de la referencia [archivo 72 E.D.].

Se reconoce personería al abogado Daniel Santiago Santana Mejía, como apoderado judicial del demandado Jairo Zambrano Romero, en los términos y para los fines del poder conferido.

En el término para ejercer el derecho de defensa el profesional del derecho contestó la demanda sin proponer pacto de indivisión [archivo 72 E.D.].

Respecto a los demandados Ángela Patricia Zambrano Ruíz y John Jairo Zambrano Supanteve se informa que en el término

para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

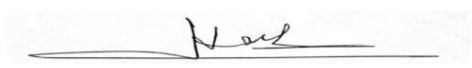
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, de fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0013a83962af178591f9fd253a9ec74f130fa963d93c6984c33613f778103e0**
Documento generado en 16/06/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00333-00

Se agrega al expediente el oficio n°. ORIPBZC – 50C2023EE02044 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el cual indicó que inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 583703 [archivo 70, cdo. 1 E.D.].

Así mismo, se agrega al plenario la respuesta suministrada por la Unidad Especial de Catastro Distrital [archivos 78 y 79 E.D.], la Agencia Nacional de Tierras [archivos 68 y 75 E.D.], y de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas [archivo 69 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, de fecha 20 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65bb04b1919e48f46e81b0e5e2e4ab47dda5c386d2efc058301449d13c5b5a**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>